

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), noviembre 30 de 2023. Se hace constar señora Juez, que, una vez revisada la página del Registro Nacional de Emplazados, figura la publicación de emplazamiento a los herederos indeterminados en el trámite como privada, razón por la cual, paso el expediente a despacho para que provea usted, señora Juez.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1954

Palmira-Valle del Cauca, treinta (30) de noviembre de 2023.

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: DIANA PATRICIA MOSQUERA GARCÍA
Demandado: JULIÁN ANDRÉS HERRERA ÁNGEL
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO
DE JESÚS HERRERA CANO
Radicación: 765203110001 2021-00454-00

Estudiando el presente expediente, encuentra el Despacho que es prudente realizar un control de legalidad conforme al art 132 C.G.P, atendiendo que:

El 25 de abril de 2022, fue admitida la presente demanda de **DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO** por la señora **DIANA PATRICIA MOSQUERA GARCÍA** en contra de **JULIÁN ANDRÉS HERRERA ÁNGEL y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO DE JESÚS HERRERA CANO**, ordenando la notificación de los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

Ahora bien, se procede a la revisión exhaustiva del expediente, encontrando que una vez realizada la verificación del contenido de la información que se publicó en la base de datos **“TYBA”**, esto es, en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados, se incurrió en una falencia al digitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ORLANDO DE JESÚS HERRERA CANO**, toda vez que aparece como **PRIVADO**, proceso no disponible para consulta, situación que lleva a concluir, que no se cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso, pues solo es visible cuando se consulta por parte de este Juzgado y no de los terceros.

Es así, como se atenta al derecho del debido proceso y defensa de personas inciertas en el proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que conlleva a una nulidad dentro del trámite, contemplada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, al no cumplir con las normas procesales establecidas para el emplazamiento de personas, que aun siendo indeterminadas deben ser citadas como parte.

Como asiento de lo dicho, el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga Valle, se manifestó en providencia de la Sala Civil Familia, Magistrado Ponente, FRANCISCO FELIPE BORDA CAICEDO, indicando:

*“...Sobre éste preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que “...la notificación personal persigue hacerle saber (al demandado) el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en ésta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. Entre otros particulares **significa lo anterior, que de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente LA TOTALIDAD DE LAS FORMAS exigidas para utilizar este sistema excepcional de notificación, principio éste que se inspira en nociones fundamentales de las cuales ésta Sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas, la sentencia de 30 de mayo de 1979 que expresa en uno de sus considerandos: “Las formalidades impuestas por la Ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, tratase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento, porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, LA INOBSERVANCIA DE CUALQUIERA DE ESTAS FORMALIDADES ENTRAÑA LA INDEBIDA REPRESENTACION DEL SUJETO O SUJETOS OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO, puesto que el curador ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...”.** (Sentencia del 16 de julio de 1992, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO. Lo sublineado, y lo escrito en mayúsculas fuera del texto).*

*No sin razón se ha afirmado, entonces, que siendo el EMPLAZAMIENTO un **medio excepcional** mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la errónea mención de la radicación del proceso, etc., dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados.*

*En otros términos expresado, significa lo anterior que se configura la nulidad de la que se habla “...no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también **cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades** establecidas por la ley al respecto...” (C. S. de J. noviembre 18 de 1986, Mag. Ponente Dr. JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ)...¹*

Se concluye de todo lo anterior la invalidez del registro de los emplazamientos en cuestión, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que el control de legalidad y proceder a realizar el emplazamiento en debida forma

En consecuencia, el Juzgado

¹ Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría procédase a realizar el registro de los emplazados de los herederos indeterminados del causante **ORLANDO DE JESÚS HERRERA CANO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en debida forma. En consecuencia, de lo anterior, se relacionan los siguientes datos:

NOMBRE DEL EMPLAZADO	Herederos Inciertos e Indeterminados Del Causante ORLANDO DE JESÚS HERRERA CANO
CLASE DE PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MOSQUERA GARCÍA
DEMANDADO	JULIÁN ANDRÉS HERRERA ÁNGEL y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO DE JESÚS HERRERA CANO
JUZGADO QUE LO REQUIERE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE
PUBLICACIÓN	REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS
TERMINO PARA COMPARECER AL PROCESO	15 DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	765203110001 2021-00454-00

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 095 de hoy 01 de diciembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca41efab7f87f959943e1856a9ae8261ddc67b4f33b1351a36a062b1362ec57a**

Documento generado en 30/11/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>